

*podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena”.*

En el presente caso, teniendo en cuenta que el reclamado Cristian David Daza se encuentra a disposición del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cumpliendo la condena que le fue impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 28 de diciembre de 2016, por delitos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, el Gobierno nacional ordenará diferir la entrega de este ciudadano hasta cuando termine de cumplir la condena de trece (13) meses y quince (15) días de prisión o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo pondrá a órdenes del Fiscal General de la Nación para hacer efectiva la entrega del señor Cristian David Daza, al Estado requirente, quien previamente deberá ofrecer el compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que se establecen a continuación.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la “Convención sobre Extradición”, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, advertirá al Gobierno de la República Argentina la obligación de no procesar ni juzgar a Cristian David Daza por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Cristian David Daza, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004; esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Comoquiera que en el Estado requirente está prevista la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua para el delito que motiva el pedido de extradición del ciudadano Cristian David Daza, la República Argentina deberá garantizar expresamente, como presupuesto previo a la entrega, que en caso de resultar condenado el ciudadano, no se le impondrá la pena de prisión perpetua o se le conmutará la misma, teniendo en cuenta que esta sanción está prohibida en la legislación colombiana<sup>4</sup>.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que haya permanecido detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la Entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Cristian David Daza, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1010189269 y portador del Pasaporte número AR 259090, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción número 19 de Buenos Aires, Argentina, dentro de la Causa Penal número 19.492/2016, que se le adelanta por el delito de Homicidio Agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido mediante utilización de un arma de fuego, de conformidad con la orden de detención proferida el 19 de abril de 2016.

Artículo 2°. Diferir la entrega del ciudadano colombiano Cristian David Daza hasta cuando termine de cumplir la condena de trece (13) meses y quince (15) días de prisión que le fue impuesta mediante sentencia proferida el 28 de diciembre de 2016, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado, por los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2016, o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia.

En ese evento, la autoridad judicial de conocimiento lo pondrá a órdenes del Fiscal General de la Nación para hacer efectiva la entrega del señor Cristian David Daza, al Estado requirente, quien previamente deberá ofrecer el compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega del reclamado.

Artículo 3°. La entrega del ciudadano Cristian David Daza se llevará a cabo bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004; esto es, que el ciudadano requerido no

<sup>4</sup> Artículo 34 de la Constitución Política.

será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

La República Argentina deberá garantizar expresamente, como presupuesto previo a la entrega, que en caso de resultar condenado el ciudadano Cristian David Daza, no se le impondrá la pena de prisión perpetua o que la misma le será conmutada, teniendo en cuenta que esta sanción está prohibida en la legislación penal colombiana.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente la obligación de no procesar ni juzgar a Cristian David Daza por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la “Convención sobre Extradición”, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2362 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 41 del Decreto ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece, entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que le corresponde al Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que en Sentencia C-296 de 1995, la Corte Constitucional estudió una demanda en la que se cuestionaba un artículo (el artículo 1° de la Ley 61 de 1993) y el Decreto ley 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del Estado. En la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuvieran la posibilidad para poderse defender. La Corte consideró en aquella ocasión que entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. Así planteó la cuestión: “(...) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas sólo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos”.

Que la competencia del Gobierno nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró exequibles, entre otras expresiones, “de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993” contemplada en el primer inciso del artículo 41 del Decreto ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006.

Que de conformidad con las estadísticas de homicidios y lesiones personales suministradas por la Policía Nacional entre los años 2013 y 2018, en el tiempo de vigencia de las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en el periodo comprendido entre los años 2016 al 2018, existe una tendencia decreciente de los índices de homicidios y lesiones ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y el orden público.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente adoptar medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas.

Que la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional considera viable y oportuno adoptar medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en el territorio nacional, como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar y reducir la probabilidad de ocurrencia de delitos y comportamientos contrarios a la conveniencia a nivel nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional, durante la vigencia del presente decreto, impartirá a las autoridades militares competentes los lineamientos y/o directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que corresponda, teniendo en cuenta entre otros factores, las condiciones particulares de cada solicitud.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

*Guillermo Botero Nieto.*

### DECRETO NÚMERO 2363 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se confiere la Orden de la ESTRELLA DE LA POLICÍA.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto número 2612 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto número 2612 de 1966, es deber del Gobierno nacional, distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento de sus funciones, han trabajado en defensa de la paz pública y de las instituciones democráticas.

Que el Consejo de la Orden de la “ESTRELLA DE LA POLICÍA”, en su sesión celebrada el día 10 de octubre de 2018, consideró oportuno proponer esta condecoración a un personal uniformado de la Policía Nacional, en el marco de la conmemoración del Aniversario Institucional número 127 de la Institución, en reconocimiento a los invaluable servicios, la incondicional colaboración en el fortalecimiento de la imagen institucional, circunstancias que han permitido liderar actividades efectivas y eficaces, las cuales han culminado con resultados exitosos,

DECRETA:

Artículo 1°. Confiérase la Orden de la “ESTRELLA DE LA POLICÍA”, al siguiente personal, en los Grados y Categoría que se indican, así:

#### Grado “Estrella Cívica”, Categoría “Gran Oficial”

1.	BG.	LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO	79421689
2.	BG.	RODRÍGUEZ CORTÉS CARLOS ERNESTO	3055540
3.	BG.	RUIZ GARZÓN WILLIAM ERNESTO	79308354
4.	BG.	LÓPEZ CRUZ FABIO HERNÁN	11313701
5.	BG.	BUSTAMANTE JIMÉNEZ HERMAN ALEJANDRO	79341675
6.	BG.	CASTRILLÓN LARA RAMIRO	12121870
7.	BG.	CÁRDENAS LEONEL FABIÁN LAURENCE	93375319

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior será impuesta en acto especial, de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

*Guillermo Botero Nieto.*

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 2406 DE 2018

(diciembre 24)

*por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a la doctora Claudia Marcela Rojas Daza, identificada con cédula de ciudadanía número 52213959, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada, Código 0015 Grado 23, del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta - Empresa Social del Estado.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comuníquese, a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social, el presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Juan Pablo Uribe Restrepo.*

### DECRETO NÚMERO 2407 DE 2018

(diciembre 24)

*por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a la doctora Carolina Wiesner Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía número 51641887, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada, Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comuníquese, a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social, el presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Juan Pablo Uribe Restrepo.*

### DECRETO NÚMERO 2408 DE 2018

(diciembre 24)

*por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 2° de la Ley 191 de 1995 y 51 de la Ley 1873 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015, como parte de la garantía del derecho fundamental a la salud, establece que toda persona tiene derecho a “*recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno*”.

Que la Corte Constitucional, entre otras decisiones en la Sentencia SU-677 de 2017, ha puntualizado que “*los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física*”.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y en el marco de los principios de subsidiariedad y concurrencia, el legislador ha previsto en las leyes anuales de presupuesto para las